



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.0986/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **ORDENA** a la Alcaldía Iztacalco emita una respuesta fundada y motivada, a la solicitud de información con folio 0424000000219, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del sujeto obligado.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>Recurrente:</i>	

Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Presentación de la solicitud. El veintitrés de febrero de dos mil diecinueve,¹ mediante la *Plataforma*, el *recurrente* ingresó la *solicitud* con número de folio 042400000219, la cual se tuvo por presentada el día hábil siguiente inmediato, es decir, el veinticinco del mismo mes y año, en cuyo apartado “**5. Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa)**”, señaló lo siguiente:

“Solicito:

1.- Informe o copia de las expresiones documentales en las que quedaron regisgrados los cargos públicos que ha ocupado en la institución pública a la que va dirigida la presente solicitud el C. Israel Daniel Rodríguez Montalbán, en los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, especificando fecha en la que asumió el cargo y fecha de conclusión del cargo; salario, prestaciones.

2.- Informe o copia de las expresiones documentales en las que quedaron regisgrados los procedimientos administrativos iniciados contra Israel Rodríguez

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Montalbán, especificando fecha, causas, la determinación de cada proceso administrativo y las sanciones impuestas en cada caso.” (sic.)

1.2. Respuesta del sujeto obligado. El día doce de marzo, el *sujeto obligado* emitió respuesta a la *solicitud*, tal como se hace constar de los avisos del sistema Infomex, así como en el “Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia”, notificado en la misma fecha.

1.3 Recurso de revisión. Mediante la *Plataforma*, en fecha trece de marzo, el *recurrente* interpuso recurso de revisión, que constituye el objeto de la presente resolución.

II. Admisión e instrucción.

2.1. Interposición del recurso de revisión. El día trece de marzo se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el recurso de revisión, siéndole asignado el folio de ingreso 00003298, así como el número de expediente **RR.IP.0986/2019**.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo, fue admitido a trámite, por omisión, el recurso de mérito, otorgándose un plazo de cinco días a las partes, posteriores a la notificación del mismo, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

2.3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha tres de mayo, se determinó el cierre de instrucción del procedimiento y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución atinente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este *Instituto* es competente y goza de facultades suficientes para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de quienes son *sujetos obligados*, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1º, 2º, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 214 párrafo tercero, 235 y 247 de la *Ley de Transparencia*.

De ahí que, con fundamento en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; artículo 7º, apartado D; 46, apartado A, inciso d; y 49 de la *Constitución Local*; así como 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 233, 234, 235, 236, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*, se surta la competencia de este *Instituto*.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de diecinueve de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 233, 234, 235, 236, 237 y 238 en relación con los numerales transitorios octavo y noveno de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios formulados por el *recurrente*, así como las manifestaciones del *sujeto obligado* y la valoración del material probatorio aportado por las partes, con la finalidad de acreditar si se actualiza la omisión de respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 0424000000219.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El *recurrente*, al momento de interponer el recurso de revisión a través de la *Plataforma*, en el apartado denominado “**6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)**”, manifestó lo siguiente:

“A través del sistema InfomexDF, el sujeto obligado me notifica la entrega de la información, sin embargo, al abrir la respuesta, lo que encuentro es un oficio en el que notifican que ampliarán el plazo de respuesta. Este procedimiento, sin embargo, queda fuera de la observancia del Instituto de Transparencia, porque oficialmente, el sistema InfomexDF ya dio por atendida mi solicitud, lo cual es falso” (sic)

De igual manera, en el apartado titulado “**7. Razones o motivos de la inconformidad**”, el *recurrente* hizo valer los siguientes agravios:

“La simulación de respuesta a mi solicitud es, en los hechos, una negativa a proporcionar la información solicitada, por lo que se viola mi derecho de acceder a la información pública.” (sic.)

II. Contestación del *sujeto obligado*

Mediante oficios diversos, especialmente aquellos identificados con las claves **AIZT/SIP/UT/614/2019**, **AIZT-SESPA/1266/2019** y **AIZT-DRH/1769/2019**, el *sujeto obligado* manifestó lo que a su derecho convino.

En este sentido, en el último de los oficios referidos, el *sujeto obligado* señaló lo siguiente:

- Que notifica al *recurrente* la respuesta a su requerimiento de información a la cuenta de correo señalada para dicho fin.
- Que le fueron enviados al *recurrente* diversos oficios a través de los cuales las áreas competentes se han pronunciado categóricamente respecto a los requerimientos planteados en la *solicitud*.
- Que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no se localizaron registros del C. Israel Daniel Rodríguez Montalbán.

Así mismo, ofreció como pruebas las siguientes:

- Documental pública consistente en el oficio **AIZT-SESPA/0783/2019**, emitido por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos.
- Documental pública consistente en el oficio **AIZT-DRH/572/2019**, emitido por la Dirección de Recursos Humanos.
- Documental pública consistente en el oficio **AIZT-SESPA/0925/2019**, emitido por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos.
- Documental pública consistente en el oficio **AIZT-DRH/1004/2019**, emitido por la Dirección de Recursos Humanos.
- Documental pública consistente en el oficio **AIZT-UDRM/882/2019**, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Registros y Movimientos.
- Documental pública consistente en el oficio **AIZT-UDNP/198/2019**, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos.
- Documental pública consistente en el oficio **AIZT-UDRL/128/2019**, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales.
- Documental obtenida del correo electrónico utalcaldiaiztacalco@gmail.com en la que consta la notificación de la respuesta del folio 0424000000219 al C. a la cuenta de correo medio señalado por el recurrente para recibir notificaciones.
- La instrumental e actuaciones y
- La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los

artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Dado lo anterior, las constancias obtenidas a través del Sistema Infomex y de la *Plataforma*, adquieren el carácter de documental pública.

Los demás medios probatorios, serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, exponiendo los fundamentos de la valoración jurídica realizada y la decisión correspondiente, según lo establece el artículo 402 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

Ahora bien, toda vez que la inconformidad del *recurrente* se debe a que el *sujeto obligado* no dio respuesta a su *solicitud* en el plazo establecido para tal efecto, este *Instituto* procede a analizar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta prevista en la fracción III del artículo 235, en relación con el diverso 234, fracción VI, ambos de la *Ley de Transparencia*, preceptos normativos que son del tenor siguiente:

“Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; (énfasis añadido).

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

[...]

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y (énfasis añadido)

[...]"

II. Acreditación de hechos.

2.1. Calidad del sujeto obligado

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, entre otros, los Órganos Políticos Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, quedando incluidos los Órganos de Gobierno de las demarcaciones territoriales o Alcaldías, cualquiera que sea su denominación, así como aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público; en consecuencia, como sujetos obligados, tienen el deber de transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Por lo anterior, la Alcaldía Iztacalco, al ser una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según lo dispuesto en el artículo 52, numeral 4 de la *Constitución Local*, es que detenta la calidad de **sujeto obligado** susceptible de rendir cuentas en favor de los integrantes de esta ciudad que así lo soliciten.

2.2. Plazos

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, cuando concluido el plazo establecido en la *Ley de Transparencia*, aquel no genere un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta o prescinde de notificarla a través del medio señalado dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

En este orden de ideas, a efecto de que este Órgano Colegiado se encuentre en posibilidades de determinar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta en estudio, resulta necesario contabilizar, en primera instancia, el plazo con el que contaba el *sujeto obligado* para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, determinando para ello, la fecha de presentación de la *solicitud* y el término legal para darle contestación, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de contabilizar **el plazo con que contaba** el *sujeto obligado* para atender la *solicitud*, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. (Énfasis añadido).*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por nueve días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En*

*su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, **antes del vencimiento del plazo**, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. (Énfasis añadido).*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo ordinario de **nueve días hábiles** para dar respuesta, contados a partir del día siguiente al que se presentó la solicitud, que podrá **ampliarse por nueve días hábiles más**, de manera excepcional, en caso que así lo requiera el sujeto obligado.

En consecuencia, dado que en el presente asunto el *sujeto obligado* no requirió la ampliación del plazo legal para dar respuesta, tal como se desprende de los avisos del Sistema Infomex, se concluye que contaba con un plazo de **nueve días hábiles** para dar respuesta a la *solicitud* de mérito, **plazo que transcurrió del veintiséis de febrero al ocho de marzo.**

III. Caso Concreto

Al respecto, a través de la *Plataforma*, el trece de marzo se recibió en la correspondencia de este *Instituto* un recurso de revisión, donde el *recurrente* señala que le causa agravio que el *sujeto obligado* no haya emitido respuesta a su *solicitud* dentro de los plazos señalados en la *Ley de Transparencia*.

IV. Fundamentación de los agravios.

Se advierte que la *solicitud* de mérito, fue ingresada el veintitrés de febrero, **teniéndose por recibida el día veinticinco siguiente**, tal como se ha señalado.

En virtud de lo anterior, se precisa que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del día **veintiséis de febrero al ocho de marzo**, tal como se esquematiza en el siguiente recuadro:

Día Uno	Día Dos	Día Tres	Día Cuatro	Día Cinco	Día Seis	Día Siete	Día Ocho	Día Nueve
Veintiséis de febrero	Veintisiete de febrero	Veintiocho de febrero	Primero de marzo	Cuatro de marzo	Cinco de marzo	Seis de marzo	Siete de marzo	Ocho de marzo

Ahora bien, establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de este, el *sujeto obligado* emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información, y determinar en consecuencia, si se actualizó la hipótesis de falta de respuesta en estudio.

En virtud de lo expuesto, resulta indispensable mencionar que de la revisión a las actuaciones realizadas por el *sujeto obligado* a través del propio sistema electrónico Infomex, se desprende que realizó el paso denominado “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, el cual se genera al momento de otorgar la respuesta correspondiente; no obstante, dicho paso fue registrado el día **doce de marzo**, tal como se desprende de los avisos del Sistema Infomex, así como del “Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia”, correspondiente a la *Plataforma*.

Así mismo, la *Plataforma* emitió el documento denominado “Acuse de caducidad de

plazo”, del cual se lee lo siguiente:

“Toda vez que la solicitud de información no fue gestionada en el plazo concedido para tal efecto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la respuesta que, en su caso, se emita, será extemporánea y, por ende, los posibles costos de reproducción no podrán ser cobrados al solicitante.” (sic)

Así mismo, se desprende que, del documento adjunto a la confirmación del referido paso, identificado con la clave **AIZT-SESPA/0783/2019**, el *sujeto obligado* materialmente solicitó la ampliación del plazo para dar contestación a la *solicitud*, en los siguientes términos:

*“En atención a la solicitud Vía Infomex N° 0424000000219 me permito solicitar a usted **AMPLIACIÓN DE PLAZO** a petición de la Dirección de Recursos Humanos con oficio **AIZT-DRH/0572/19**” (sic)*

De lo anterior, se desprenden los puntos siguientes:

- El plazo con el cual contaba el *sujeto obligado* para dar contestación a la solicitud feneció el día **ocho de marzo**.
- El *sujeto obligado* dio contestación a la *solicitud*; sin embargo, la misma quedó registrada en fecha **doce de marzo**.
- De ello, se desprende que el *sujeto obligado* emitió la respuesta a la solicitud **dos días hábiles** posteriores al vencimiento del plazo.
- Aunado a ello, la respuesta emitida por el sujeto obligado consistió, materialmente, en una ampliación de plazo para dar contestación a la *solicitud*.

Bajo esta lógica, se concluye que el *sujeto obligado* omitió dar contestación a la *solicitud* dentro de los plazos legales establecidos para tal efecto; de esta manera, se desprende que **se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 235, fracción III** de la *Ley de Transparencia*, que, a la letra, señala lo siguiente:

“Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

[...]

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y (énfasis añadido)

[...]

”

En ese sentido, al acreditarse que el *sujeto obligado* omitió dar contestación a la *solicitud* dentro de los plazos establecidos legalmente para ello, se concluye que **faltó a su obligación de emitir respuesta a la *solicitud*, actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción III de la *Ley de Transparencia*.**

Aunado a lo anterior, toda vez que el origen del agravio formulado por el particular, es debido a que no se emitió respuesta en atención a su solicitud de acceso a la información, el ahora *recurrente* revirtió la carga de la prueba al *sujeto obligado*, quien **no comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo.** Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282, del *Código*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

“Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III. Cuando se desconozca la capacidad;

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción”.

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso **se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la fracción III del artículo 235 de la Ley de Transparencia.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción III del artículo 235 de la *Ley de Transparencia*, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al *sujeto obligado* que emita respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la *Ley de Transparencia*, se ordena al *sujeto obligado* que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, se notifique al *recurrente* en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por otro lado, se dejan a salvo los derechos del ahora recurrente para que impugne la respuesta que emita el *sujeto obligado* derivada de la presente resolución, en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

V. Responsabilidad.

Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este *Instituto*:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la *Ley de Transparencia*, se **ORDENA** a la Alcaldía Iztacalco, en su calidad de sujeto obligado, que emita respuesta fundada y motivada en los plazos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia*, se instruye a la Alcaldía Iztacalco para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que el sujeto obligado derivada de la resolución de este recurso de revisión, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@gmail.com para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Marina Alicia San Martín Reboloso y Arístides Rodrigo Guerrero García, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO